

ciones de convenio, que no duda serán aceptadas, puesto que van dirigidas á mejorar la situacion de todos y á dar una prueba de su buena fé, y del deseo que tiene de pagar á sus acreedores. A este fin, y toda vez que en la pieza 3ª ha sido ya declarada la inculpabilidad de mi representado, procede y me es de justicia que pido.

Suplico á V. se sirva acordar que se convoque desde luego á junta de acreedores para tratar de convenio, quedando mientras tanto en suspenso el juicio de concurso, por ser así conforme á justicia que pido.

Otrosí.—En cumplimiento de lo que ordena el art. 612 de la Ley de Enjuiciamiento civil, mi representado está pronto á pagar todos los gastos á que de lugar la convocacion y celebracion de la junta antedicha, y al efecto ofrezco yo pagarlos, constituyéndome personalmente en deudor de ellos.—Suplico á V. que aceptando esta garantía, se sirva tenerlo presente á los efectos oportunos en justicia que pido segun antes. (Fecha y firma del letrado y procurador).

Auto.—Como se pide en lo principal y otrosí, señalando para la junta el día... (han de mediar de 15 á 30 dias), á tal hora, en la sala audiencia de este juzgado: cítese personalmente por medio de cédulas á los acreedores reconocidos (ó á los que tienen residencia conocida, cuando esto se verifica antes de la junta de exámen de créditos), y convóquese á los demás por medio de edictos que se publicarán en los sitios acostumbrados de esta villa, en el Boletín oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid (si el Juez lo cree conveniente), espresándose en las cédulas y edictos el objeto de esta junta, y espidiéndose los exhortos y oficios necesarios para la ejecucion de lo mandado. El Sr... etc.

Las citaciones, edictos y acta de la junta en forma análoga á los de la quita y espera, teniendo presente lo que ordenan los artículos 615 al 623.

Auto para el caso de no admision de las proposiciones.—En atencion á que segun resulta del acta de la junta que precede, han sido desestimadas por los acreedores las proposiciones de convenio presentadas por el deudor, siga adelante el juicio de concurso, llevándose á efecto lo que estaba acordado por providencia de tal fecha cuando se acordó la suspension (ó lo que corresponda). Lo mandó, etc.

Notificacion á los síndicos y al deudor.

Auto para el caso de admision de las proposiciones.—En atencion á que han sido aprobadas en la junta de acreedores celebrada al efecto, las proposiciones de convenio presentadas por el concursado, publíquense por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid (véase el art. 624); y comuníquese tambien por circular de los síndicos, de que quedará copia en los autos, á todos los acreedores reconocidos que no han concurrido á la junta. Lo mandó, etc.

Notificacion á los síndicos y al deudor.

Los edictos y la circular de los síndicos en la forma ya espuesta.

Pasados los 20 ó 40 dias respectivamente que concede la Ley para oponerse, sin haberse formulado oposicion, se llevará á efecto el convenio á instancia del deudor ó de cualquiera de los acreedores.

V.

ALIMENTOS.

Escrito del concursado reclamando alimentos.—D. José A. en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que por circunstancias imprevistas y desgraciadas se halla concursado mi defendido, y como han sido embargados todos sus bienes á las resultas de este juicio se encuentra reducido á la mayor indigencia, sin recursos para atender al preciso ali-

mento de su familia. Pero como los bienes nótoriamente ascienden á mucho mas que las deudas segun podrá V. convencerse por lo que arrojarán los autos, para salir de tan lamentable situacion se vé en la necesidad de hacer uso del derecho que la Ley le concede para reclamar alimentos. En cuya atencion,

Suplico á V. que en cumplimiento de lo que ordena el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo en cuenta el esceso considerable de los bienes sobre los créditos reclamados, la clase á que pertenece mi representado, y su numerosa familia, compuesta de su esposa, seis hijos y dos criadas se sirva señalar á dicho concursado D. Justo B. la cantidad de cincuenta reales diarios por vía de alimentos, mandando que se espida el oportuno mandamiento contra el depositario (ó los síndicos) para que se le entregue esta cantidad, ó la que V. tenga á bien de señalar por meses anticipados, pue así es conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del letrado y procurador).

Auto concediendo alimentos.—En atencion á lo espuesto por ésta parte y á que, á juicio de su señoría, ascienden á mas los bienes que las deudas, se señalan provisionalmente al concursado D. Justo B. veinte reales diario por vía de alimentos, los que le serán satisfechos por los síndicos (ó por el depositario) de los fondos del concurso por meses anticipados; á cuyo fin espídase el oportuno mandamiento de esta asignacion de alimentos, que solo tiene el carácter de interina, dese cuenta en la primera junta de acreedores que se celebre, á los efectos que previene el art. 633 de la Ley de Enjuiciamiento civil: sustánciese en ramo separado este incidente. Lo mandó, etc.

Auto negando alimentos.—Apareciendo de autos que los bienes del concursado D. Justo B. no bastan para cubrir sus deudas, no há lugar por ahora al señalamiento de alimentos, que solicita, sin perjuicio de lo que acuerde la primera junta de acreedores que se celebre, en la que se dará cuenta de este incidente que correrá en ramo separado. El Sr... etc.

Notificacion á los síndicos y al deudor.

Luego que se celebre la junta de acreedores, en la que se habrá dado cuenta de este incidente, se pondrá aquí testimonio de lo que en ella se haya acordado sobre los alimentos. Si dentro de los ocho dias fuere impugnado el acuerdo de la junta, se sustanciará la oposicion en este mismo ramo, por los trámites del juicio ordinario, con arreglo al art. 634 de la Ley.

TITULO XII.

DEL JUICIO DE DESAUCIO.

Se entiende por desaucio, en la acepcion mas técnica y concreta de esta palabra, el hecho ó acto de despedir el dueño ó usufructuario de una finca, ya sea rústica ó urbana, al arrendatario de la misma requiriéndole para que la desocupe y deje á disposicion del requirente. En sentido mas lato se dá el mismo nombre al acto de despedirse el arrendatario ó inquilino, haciendo saber al dueño que disponga ó se encargue de su finca para un dia determinado. En ambos sentidos se ha hecho uso en nuestras leyes de dicha palabra; así vemos que se llama *mútuo desaucio* al aviso prévio que en ciertos casos tiene que dar el arrendatario al dueño, ó este á aquel, para que se tenga por terminado el arrendamiento.

Ocorre con frecuencia verse el dueño ó usufructuario en la necesidad de acudir á los tribunales para obligar al arrendatario ó inquilino á que desocupe la finca, bien por

que haya cumplido el tiempo del arriendo, ó bien por cualquier otro motivo justo: juicio de desauco llama la Ley al que se entabla con tal objeto; aunque con mas propiedad pudiera denominarse juicio de lanzamiento. En el presente título se dan reglas para su sustanciacion en los diferentes casos que pueden ocurrir: no siempre á la verdad con el mejor acierto, segun creemos y demostraremos al comentarlas. Pero de todos modos resulta la ventaja de haber dado á estos procedimientos fórmula legal, y breve en la mayor parte de los casos, de que antes carecian, y por lo que se originaban pleitos costosos, y depresivos del derecho de propiedad; pues bastaba que se opusiera el desauco para que en todo caso se diera al juicio la tramitacion ordinaria, siguiendo mientras tanto el arrendatario ó inquilino en el goce y detentacion de la finca.

Es sabido que para que se tengan por disueltos los arrendamientos de fincas rústicas sin tiempo determinado, debe la parte á quien interese avisarlo á la otra un año antes (1); y en los de fincas urbanas este aviso ha de darse con la anticipacion que se hallará adoptada por la costumbre general del pueblo; y en otro caso con la de 40 dias (2). En el procedimiento antiguo, cuando la parte interesada en terminar el contrato queria que constase de un modo auténtico y solemne el aviso ó requerimiento antedicho, acudia por escrito al Juez del lugar refiriendo los hechos y solicitando se notificase el desauco á la otra parte, requiriéndole para que en virtud de este aviso tuviera por terminado el arriendo, y dejase desocupada la finca para tal dia, bajo apercibimiento de ser lanzado de ella, si era el dueño quien usaba de este derecho contra el arrendatario ó inquilino; ó que se encargara y dispusiera de ella, si uno de estos hacia la peticion contra aquel: el Juez accedia á esta solicitud; y si el requerido tenia razones para oponerse, se le oía, sustanciándose la oposicion en juicio ordinario. La nueva Ley nada dispone especialmente respecto de estas diligencias preparatorias, que ahora lo mismo que antes serán necesarias en muchas ocasiones: sin duda habrá hecho caso omiso de ellas por considerarlas comprendidas en los actos de jurisdiccion voluntaria, como lo están en efecto. En el dia, pues, deberá darse á esas diligencias la sustanciacion que marca el art. 1203 de la Ley, que es igual á la que antes hemos indicada, debiendo deducirse la solicitud ante el Juez de primera instancia del domicilio del demandado, ó el del lugar de la finca (art. 637). Esto, sin perjuicio de poder hacer también el requerimiento antedicho, por medio de escribano, ó á presencia de testigos, como hasta ahora se ha practicado.

Antes de pasar al exámen de los artículos que comprende este título, aun debemos resolver algunas cuestiones suscitadas en la práctica, que por versar sobre la aplicacion en general de las disposiciones de este mismo título, tienen aquí su lugar oportuno.

¿El juicio de desauco comprende también el pago del precio del arrendamiento? ¿Pueden ventilarse ambas cuestiones en un mismo juicio?—Para nosotros es indudable la respuesta negativa. Sin mas que leer los artículos de la Ley que hacen referencia al juicio de desauco, se vé claramente que éste solo puede tener por objeto el hecho de lanzar de la finca al que no deba continuar utilizándola. Si los autores de la Ley hubieran querido comprender en el pago de los arrendamientos vencidos y no satisfechos, lo hubieran dicho espresamente, como lo han hecho respecto del abono de labores y plantíos, y del pago de costas, que son incidentes del desauco: su silencio, pues, demuestra que han querido reservar para el juicio correspondiente la demanda de arrendamiento (3).

1. Art. 6º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836.

2. Art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1842.

3. Así lo confirma el Sr. Gomez de la Serna en su obra ya citada *Motivos de la Ley de En-*

Y no podria ser otra cosa: si se admitiese que el Juez que del desauco conoce, conociera á la vez del pago de los arrendamientos, podria acontecer, y frecuentemente aconteceria, que se privase á los jueces de paz de la jurisdiccion que tienen para entender exclusivamente en las demandas ordinarias, cuya cuantía no esceda de 600 rs.: y á las jurisdicciones privilegiadas de la que tienen para conocer de dicho pago, cuando son demandados individuos de su fuero (1). Vendria también á resultar que la regla general, establecida para los pleitos de menor y mayor cuantía, se habria de conculcar; y que no ya á la cantidad, sino al origen del débito, era aplicable una ú otra sustanciacion. Por fin, es tan clara la resolucion de la pregunta, que á nuestro juicio, basta la simple lectura del presente título para comprender que no puede dejar de contestarse negativamente, segun digimos al principio. En este sentido se ha fijado la jurisdiccion en los juzgados de esta corte.

¿Son competentes y tienen jurisdiccion los jueces de paz para conocer en juicio verbal de las demandas de desauco, cuando el interés no esceda de 600 rs.?—Los que promueven esta cuestion, ó no tienen presente lo que es en sí el juicio de desauco, ó desconocen lo que determina la Ley. En el desauco nunca puede servir de fundamento á la accion la cuantía del juicio; ora porque no hay términos hábiles para medirla; y tambien, porque en aquellos casos en que la Ley señale trámites especiales para una demanda, escluye su sustanciacion por otros que los espresamente determinados.

Hemos dicho que en los desaucos nunca sirve, ni puede servir de fundamento á la accion, la cuantía del juicio, porque nunca se reclaman cantidades, sino derechos, que si bien alguna vez pudieran estimarse, son inestimables en la mayoría de los casos. Al pretender que el inquilino ó arrendatario dejen libre ó desocupada la finca, porque ha cumplido el plazo, porque no se ajustan á las condiciones del contrato, ó por otras causas, no se puede tener en cuenta el precio del arrendamiento, ni el valor de la finca, ni otro género de estimacion, en razon á que no se trata de estas cosas, sino de impedir un hecho atentatorio contra derechos sagrados que la Ley reconoce y debe proteger. La accion, pues, es especial, y por eso la Ley le ha fijado trámites especiales, como lo ha hecho por igual razon con los interdictos: de consiguiente, cualquiera que sea la importancia de los intereses sobre que verse el desauco, el juicio ha de ventilarse por sus trámites especiales, y ante los jueces de primera instancia, únicos competentes para conocer de él, con arreglo al art. 637.

Que esta ha sido la mente de la Ley, no puede ponerse en duda si se atiende, además de lo dicho, á que no solo para los desaucos, sino para los incidentes que de ellos nacen, ha fijado la tramitacion. El colono que reclama el valor de unos árboles plantados en la finca que debe desalojar, puede fijar perfectamente su valor, y casos habrá en que el importe de estas reclamaciones suba á muchos miles de reales. La Ley, sin embargo (art. 658), ha resuelto que su demanda se sustancie en juicio verbal ante el Juez de primera instancia que conozca del desauco. ¿Por qué, pues, en este caso, que es estimable la cuantía del juicio, ha de sustanciarse éste por los trámites especiales que la Ley le marca, y no habia de hacerse lo mismo en cuanto al desauco? ¿Qué razon hay para seguir en un caso la letra de la Ley, y separarse de ella en el otro? En esta contradiccion incurren los que quieren que los jueces de paz conozcan de los desaucos, mi-

juiciamiento, página 138. Véase también nuestra contestacion á una consulta sobre este mismo asunto en la página 310 del tomo 8º de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia* (año de 1836).

1. Real orden de 17 de Enero de 1828, por la cual se declara, "que las dos acciones, de desauco de una casa ó habitacion, y el pago de sus alquileres, son absolutamente distintas; que el conocimiento de la primera corresponde á la autoridad civil, por ser un punto de policía; y el de la segunda á la jurisdiccion militar; porque se trata de una accion directa contra el individuo aforado.

diéndolos por el valor de la cosa litigiosa, aunque sin explicarnos cuál sea ésta. No es posible decidir la cuestión por las reglas generales que se dictaron para los juicios verbales; es necesario aplicarles las que especialmente se han escrito para ella, excluyendo toda jurisdicción que no sea la de los jueces de primera instancia. Tenemos sobre ello tan íntimo convencimiento, que nos parece ecesado insistir mas en una demostración de todo punto innecesaria.

No debemos concluir estas observaciones sin llamar la atención sobre las dos leyes capitales que hoy rigen en esta materia; la de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, en cuanto á los arrendamientos de prédios rústicos; y la de 9 de Abril de 1842 respecto de los de casas y demás edificios urbanos. No habrá caso de desauco en que no sea necesario hacer aplicación de una de estas dos leyes, y por eso conviene tenerlas muy presentes.

#### ARTICULO 636.

*El conocimiento de las demandas de desauco corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.*

*Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayer, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.*

#### ARTICULO 637.

*Es Juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el en que estuviere sita la cosa, á elección del demandante.*

La primera parte del artículo 636 viene á confirmar lo que se hallaba establecido por la antigua jurisprudencia. Nuestras leyes han considerado siempre como de policía y órden público las cuestiones de desauco, y bajo tal concepto han cometido su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, con esclusión de cualquiera otra (1). Igual precepto contiene el párrafo 1º del citado artículo. Pero nótese bien que habla solamente de las demandas de desauco, no de las relativas al pago de arrendamientos ó alquileres, respecto de las cuales no se hace novedad, y deben por lo tanto sujetarse á las prescripciones que rigen para las demandas ordinarias, teniendo en consideración la cuantía del negocio y el fuero del demandado, como hemos dicho en la introducción que precede, y como se halla declarado por la Real órden citada de 17 de Enero de 1828.

Es un principio fundamental que el Juez que tiene facultad para juzgar, la tiene también para hacer ejecutar lo juzgado. Haciendo aplicación de este principio ordena el párrafo 2º del citado art. 636, que la competencia, ó mas bien jurisdicción del Juez ordinario, alcanza á ejecutar la sentencia que recayer, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio; declaración, que parecerá redundante, puesto que la jurisdicción ordinaria nunca tiene que implorar el auxilio de otra para llevar á efecto sus fallos ejecutorios en asuntos civiles; pero que tiene la ventaja de evitar dudas. No se entienda, sin embargo, por ello que el Juez de primera instancia no podrá reclamar el auxilio de la fuerza militar, ú otro, cuando lo necesite para ejecutar lo juzgado: estas facultades no se le coartan, ni podían coartarse por el artículo que comentamos, que no hace mas que declarar que el Juez no tiene necesidad, pero no el que no pueda reclamar el auxilio que crea conveniente; y aun aquella necesidad no puede referirse al auxilio ó fuerza material que se pone á sus órdenes.

Después de cometer á la jurisdicción ordinaria exclusivamente los juicios de desau-

1. Ley 5ª, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Rec.; y Reales órdenes de 10 de Octubre de 1817, 11 de Febrero de 1820, y 17 de Enero de 1828.

co, se establece por el artículo 637 que es Juez competente en estos juicios el del domicilio del demandado, ó el del lugar en que estuviere sita la cosa, y se concede al demandante la facultad de elegir entre estos dos jueces, de modo que tendrá la preferencia aquel de ellos ante quien se presente la demanda. Son bien obvias las razones de conveniencia y aun de justicia, que aconsejaron esta escepcion de las reglas generales establecidas en el art. 5º. Como será raro el caso en que el demandado no resida en el mismo lugar en que esté sita la cosa, nosotros hubieramos concretado la competencia á este solo Juez, respecto del cual no puede haber duda, y así se hubieran evitado algunas contiendas de competencia.

Véase además el comentario del art. 6º.

#### ARTICULO 638.

*Si la demanda de desauco se funda en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, el Juez mandará convocar al actor y al demandado para un juicio verbal.*

La demanda de desauco puede fundarse: 1º, en haber espirado el plazo del contrato; 2º, en no pagar la renta; 3º, en tratar mal la finca; 4º, en faltar á las condiciones estipuladas (1); y 5º, en cualquiera otra de las causas, en virtud de las cuales se tiene por concluido de derecho el arrendamiento. En el presente artículo y en los siguientes se marcan los trámites que ha de seguir el juicio, cuando la demanda se funde en la primera de dichas causas; y en el 669, para cuando se funde en alguna de las otras. Pero téngase presente que en todo caso, cualquiera que sea la causa en que se funde la demanda, la primera providencia del Juez ha de ser convocar á las partes á juicio verbal, en la forma que explicaremos en el comentario siguiente; y en los de los arts. 646, 661, 669 y 672 veremos la sustanciación ulterior, que en cada caso ha de darse al juicio hasta que recaiga sentencia en primera instancia.

Réstanos solo recordar, que los juicios de desauco no están exceptuados del acto de conciliación por los arts. 201 y 202 de la nueva Ley, como no lo estaban tampoco por la legislación antigua; de consiguiente el Juez, con arreglo al art. 203, no deberá admitir la demanda sin que previamente se haya intentado dicho acto, acreditándolo la parte con la correspondiente certificación. La circunstancia de haberse de principiar los procedimientos por un juicio verbal, no creemos sea bastante para considerarlos comprendidos en la escepcion 1ª del 201, pues los juicios verbales, á que esta se refiere son los que se llaman así técnicamente, esto es, aquellos cuya cuantía no excede de 600 reales, y de que trata el título XXIV de la Ley, en los cuales de ningún modo pueden comprenderse los de desauco. Así entendemos el texto de la Ley; sin embargo, creemos hubiera sido lógico y conveniente haber exceptuado estos juicios del acto de conciliación, hasta que llegara el caso del art. 672, por la misma razón que han sido exceptuados los ejecutivos, los interdictos, y otros. En algun caso urgente y perentorio podrá hacerse aplicación del art. 202.

En estos juicios han de comparecer las partes por medio de procurador y con dirección de letrado (arts. 13 y 19).—Con la demanda no debe acompañarse copia de ella, puesto que la Ley no la exige; pero si los documentos en que se funde; y aunque tampoco se previene que se numeren los puntos de hecho y de derecho, será muy conveniente formularla de este modo cuando se aleguen varios hechos, para que el demandado pueda manifestar mas fácilmente en el juicio verbal si está ó no conforme con ellos.

1. Art. 5º de la ley de 8 de junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836; y art. 2º de la ley de 9 de Abril de 1842.

## ARTÍCULO 639.

Este juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la demanda.

## ARTÍCULO 640.

La citación se hará en su persona al demandado; si no pudiere ser habido despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio; entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino más inmediato.

## ARTÍCULO 641.

En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citación para el juicio con su representante, si lo tuviere: caso de no tenerlo constituido por medio del poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto á orden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

En este último caso, el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un día por cada seis leguas.

## ARTÍCULO 642.

Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

## ARTÍCULO 643.

En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarlo ni oírlo.

## ARTÍCULO 644.

Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citación en los Estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento explicado en el artículo anterior.

## ARTÍCULO 645.

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole al practicar esta diligencia, si fuese habido, y si no, en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin más citarlo ni oírlo á desalojarlo de la finca.

Esta segunda citación no se hará á los ausentes.

Fijanse en estos artículos la forma en que ha de practicarse la citación, y el término dentro del cual ha de celebrarse el juicio verbal, á que el Juez debe mandar convocar al actor y al demandado luego que se le presente la demanda de desahucio, como hemos dicho en el comentario anterior. Y téngase presente, que aunque se refieren al caso en que la demanda se funde en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento (art. 638), estas mismas disposiciones son aplicables á todos los demás casos, como puede verse en el precepto terminante del art. 669.

En cuanto al término para la comparecencia de las partes, previene el art. 639 que "este juicio verbal se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la demanda;" término angustioso, que aun suponiendo pueda el Juez proveer en el mismo día en que ésta se presente, como habrá de hacerlo, será insuficiente en muchos ca-

sos. Desde luego, ésta que, según el contesto del citado artículo, parece regla general y absoluta, solo es aplicable cuando el demandado se halle en el mismo lugar del juicio: si se encontrare en otro diferente, entonces el Juez puede señalar el término que crea suficiente para su comparecencia, "atendidas las distancias y dificultad de las comunicaciones," pero sin que pueda exceder de un día por cada seis leguas, como se ordena en los arts. 641 y 642. Tampoco se celebrará el juicio en aquel término, si no comparece el demandado cuando está presente en el lugar del juicio, en cuyo caso debe volverse á citar para otro día (art. 645): de modo que las mas veces quedará eludido ó sin ejecución el precepto de aquel artículo; tomado literalmente. Su verdadero objeto por lo tanto, no puede ser otro que el de obligar al Juez á que señale para la celebración del juicio uno de los tres días siguientes al de la presentación de la demanda, cuando el demandado se halle en el mismo lugar del juicio. El escribano deberá poner á este fin nota ó diligencia de dicha presentación.

Y respecto de la forma en que ha de practicarse la citación, la Ley se hace cargo de los cuatro casos que pueden ocurrir; á saber: 1º, que el demandado se halle presente en el lugar del juicio; 2º, que se halle ausente, pero con apoderado ó encargado del cuidado de la finca en dicho lugar; 3º, que se halle ausente, sin este requisito, pero constante su domicilio ó residencia; y 4º, que no tenga domicilio fijo, ni se sepa su paradero.

En el primer caso, la citación se ha de hacer al demandado en su persona (art. 640); y como no se ordena cosa en contrario, habrá de practicarla el escribano en la forma prevenida y acostumbrada para las notificaciones, ó como cualquiera otra notificación y citación. Pero como aquí es tan breve el término para la comparecencia, no quiere la Ley que á la primera diligencia en busca, sin encontrar al demandado, se deje la cédula á la mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, dependientes, criados ó vecinos; sino que exige terminantemente que se practiquen dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas; y si aun así no fuere habido, á la segunda se le dejará la cédula en su casa, entregándola á las personas antedichas (art. 640 citado).—Todo esto ha de practicarlo el escribano sin necesidad de providencia especial para ello, acreditándolo en los autos con espresion de la hora en que lo verifica. Las seis horas de intervalo habrán de entenderse por lo menos, si bien no deberá dilatarlo, á fin de que se haga la citación como un día por lo menos de antelación al del juicio. El Juez tendrá presente esta circunstancia al hacer el señalamiento. Lo dicho supone que el demandado ha de tener su domicilio ó residencia en el pueblo, y de otro modo se le considerará como ausente. La citación del demandante se entenderá con su procurador (art. 16).

Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio, despues de haber sido citado del modo antedicho, no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el día inmediato, apercibiéndole con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y se procederá, sin más citarle ni oírlo, á desalojarlo de la finca; así lo dispone el art. 645. A este fin, se estenderá acta en que se acredite la no comparecencia del demandado, y en seguida el Juez dictará providencia acordando que se le cite para el día siguiente con el apercibimiento antedicho. Como esta citación se ha de hacer al demandado en la misma forma que la primera, esto es, en su persona, no pudiendo dejarle cédula hasta despues de haberse practicado dos diligencias en su busca, con intervalo de seis horas de la una á la otra, sin haber sido habido, podrá muy bien suceder que materialmente sea imposible citarle en el mismo día con estas solemnidades, por no restar tiempo suficiente para ello despues de citada la providencia. En tal caso, como la Ley no puede ordenar imposibles, creemos que bien podrá el Juez señalar para el juicio el día inmediato siguiente al en que pueda verificarse la citación. En la diligencia que de ella se estienda en los autos, cuidará el escribano de acreditar que ha hecho al demandado el apercibimiento antes espresado, en su per-